



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-08054663- -GDEBA-DLRTYESNMTGP

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2021-08054663- -GDEBA-DLRTYESNMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el orden 8 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0555-003282 labrada el 12 de marzo de 2021, a **FIPLASTO SA** (CUIT N° 30-50211225-9), en el establecimiento sito en calle Manuel José Guerrico N° 100 - campo lindero a Estrella Federal - de la localidad de Ramallo, partido de Ramallo, con domicilio constituido en calle Francia N° 89 de la localidad de San Nicolas, y con domicilio fiscal en calle Adolfo Alsina N° 756 piso 10 de CABA; ramo: fabricación de productos de madera; por violación a los artículos 5 y 22 del Decreto N° 617/97, a los artículos 57, 58, 95, 96 y 188 al 190 del Anexo I y a los puntos 3 y 3.1 del Anexo VI, ambos del Decreto Nacional N° 351/79, a los artículos 8º incisos "a", "b" y "c" y 9º incisos "d" y "g" de la Ley Nacional N° 19.587, a la Resolución MTPBA N° 135/2020 y al artículo 3º de la Resolución SRT N° 29/2020;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 26 de agosto de 2021, según cédula obrante en orden 14, la parte infraccionada se presenta en orden 15 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada peticiona se declare como medida preliminar extinguida la acción por haber caducado la potestad sancionatoria de conforme artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que respecto de tal planteo cabe destacar que el citado artículo ha quedado virtualmente derogado conforme lo dispuesto por el artículo 6º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que dicho artículo expresamente establece: "*El procedimiento administrativo, incluida la iniciación de la etapa ejecutoria, deberá concluir en un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días hábiles a contar desde el acta de infracción y dictamen acusatorio*";

Que al respecto cabe advertir que los plazos previstos por la Ley N° 7647/70, - aplicable supletoriamente en las tramitaciones administrativas con regímenes especiales, conforme al artículo 1° - no son perentorios, es decir, su vencimiento no provoca automáticamente la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió, siendo meramente ordenatorios del procedimiento, y su finalidad lograr la eficacia del mismo;

Que importa resaltar la diferencia que efectúa Juan Carlos Cassagne, entre la obligatoriedad y la perentoriedad de los plazos en la ley de procedimiento administrativo (el cual también consideramos extensibles al supuesto que nos ocupa), en los siguientes términos: "*La obligatoriedad significa el deber de cumplir los plazos del procedimiento e implica la consiguiente facultad de exigir su cumplimiento en sede administrativa o judicial. No ha de confundirse con la perentoriedad la cual supone la caducidad o el decaimiento del derecho que ha dejado de utilizarse ni tampoco con la llamada improrrogabilidad, que se refiere a la posibilidad de extender o ampliar los plazos fijados*";

Que en ese sentido se ha pronunciado, con fecha 30 de marzo de 2005, el Tribunal de Trabajo de Chacabuco en autos: "Coop. Agrop. Granj. Unid.Chacabuco LTDA. s/ Apelación", Expte. 23.125, fallo en el cual el Tribunal expresó: "*La actividad que tiene a su cargo el Ministerio de Desarrollo Humano y Trabajo, conforme se desprende del art. 2 de la ley 10.149 con sus modificaciones y decretos reglamentarios, comprende el conocimiento de las cuestiones vinculadas con el trabajo en todas sus formas y especialmente, interviniendo en las conciliaciones y arbitraje de controversias individuales del trabajo y los de instancia voluntaria y conflictos colectivos; fiscalización de las condiciones de trabajo, de seguridad e higiene; dictado de medidas que aseguren y tutelen los derechos de los trabajadores; efectuar liquidaciones de indemnizaciones; organizar y dirigir el servicio de inspección y vigilancia... Resulta indudable que el sinnúmero de actividades señaladas excede la posibilidad de trámite dentro de los plazos que idealmente ha fijado la ley, y por ello entiendo que no puede exigirse el cumplimiento estricto de los plazos fijados en la legislación señalada precedentemente*";

Que cabe señalar que Carlos Alberto Etala (h) entiende respecto de la mentada norma del Pacto Federal del Trabajo que, como hemos señalado, prescribe que el procedimiento administrativo, incluida la iniciación de la etapa ejecutoria, deberá concluir en un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días hábiles a contar desde el acto de infracción o dictamen acusatorio, que: "*Se trata de una norma programática, dirigida a las administraciones del trabajo, que no contiene sanción alguna en caso de incumplimiento*". (Revista de Derecho Laboral. Número Extraordinario. La reforma laboral-. Leyes 25.323, 25.344 y 25.345 y decreto reglamentario. Rubinzal- Culzoni Editores. 2001.);

Que Vazquez Vialard al comentar una norma de similares características, vigente en el Procedimiento Infraccionario Nacional (Ley N° 18.695) señala: "*La decisión tiene que pronunciarse en los 15 días siguientes (también hábiles); la norma no prevé la nulidad de la que se emita vencido ese plazo, y el infractor no podría alegar ese vicio, pues el hecho no le trae aparejado ningún perjuicio, ni desconocimiento de su derecho*". Antonio Vazquez Vialard, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", Tomo II, página 313;

Que un criterio diferente podría sustentarse de encontrarse vigente el Decreto Ley N° 7718/71 de Procedimiento Laboral que preveía expresamente la nulidad de las actuaciones cuando la autoridad administrativa no hubiere resuelto y notificado al mismo la resolución recaída dentro de los cien días hábiles de levantada el acta de infracción (artículo 58 de la Ley citada);

Que en esa inteligencia cabe recordar que la nueva Ley de Procedimiento Laboral N° 11.653 no prescribe plazo alguno para que se sustancien las actuaciones administrativas ni ordena, en consecuencia la nulidad de las mismas por dicha circunstancia;

Que en cuanto a ello la doctrina especializada ha dicho: "*La norma antecedente (artículo 59, incisos b y c, del Decreto Ley N° 7718/71, t.o.1993) establecía que el tribunal debe declarar*". si la pena impuesta corresponde al hecho imputado. En caso contrario modificará la resolución apelada, aplicando la respectiva sanción o absolviendo. .El tribunal anulará lo actuado cuando mediare indefensión del imputado o cuando la autoridad administrativa no hubiere resuelto y notificado al mismo la resolución recaída dentro de los cien días hábiles de levantada el acta de infracción. En este plazo no se computará el tiempo invertido en la tramitación de la prueba ofrecida que debió realizarse fuera del territorio de la Provincia.". En cambio, la norma actual guarda silencio al respecto. Si el legislador hubiera considerado que dicha forma de actuar era la que correspondería

lo lógico hubiera sido que mantuviera la redacción original. Pero lo cierto es que sacó dicho párrafo, razón por la cual debe entenderse que la limitación que imponía dicha norma hoy no existe." (.) "En tercer lugar el mero transcurso del plazo de cien (100) días que marcaba la norma anterior si bien constituye una irregularidad no siempre tiene entidad para ser una causal de nulidad, máxime cuando no ha causado agravio o ha sido consentido por el administrado.". Ricardo Sosa Aubone, "Ley de Procedimiento Laboral N° 11.653", página 1137/1138;

Que cabe concluir que el plazo prescripto en el artículo 6° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por Ley 12.415 acarrea únicamente responsabilidad administrativa para los agentes y funcionarios que injustificadamente hayan dilatado el trámite del procedimiento. Ello así, no puede válidamente colegirse que resulta aplicable una sanción de nulidad (que debe interpretarse en forma restrictiva) que la norma no prescribe y que no resulta justificada en los hechos atento la falta de agravio por parte del administrado;

Que asimismo, la sumariada acompaña documentación con la que intenta acreditar el cumplimiento de las obligaciones infraccionadas, siendo la misma insuficiente a tal fin en virtud de ser de fecha posterior al labrado del instrumento acusatorio, debiendo destacarse que la normativa en materia de seguridad e higiene debe cumplirse desde el inicio de la actividad y hasta la finalización de la misma, sin excepciones, velando así por la integridad psicofísica de los trabajadores;

Que el punto 2) del acta de infracción se labra por no exhibir a la vista Protocolo de higiene y salud en el trabajo- emergencia sanitaria COVID 19, conforme Resolución MTPBA N° 135/20, afectando a seis (6) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no proveer de EPP acorde al riesgo, observándose la ropa de trabajo rota, según lo establece el artículo 8° inciso "c" de la Ley N° 19.587, artículo 3° Anexo II Resolución SRT N° 29/20 y los artículos 188 a 190 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a seis (6) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 8) del acta de infracción se labra por no proveer de alcohol en gel ni soluciones desinfectantes, conforme Resolución SRT N° 29/20 artículo 3° Anexo II, afectando a seis (6) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 10) del acta de la referencia se labra por no proveer de agua para el consumo e higiene de los trabajadores según cantidad, conforme artículo 8° inciso "a" de la Ley N° 19.587 y los artículos 57 y 58 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a seis (6) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 24) del acta de infracción se labra por no poseer el cableado eléctrico adecuadamente contenido, encontrándose los mismos expuestos a la intemperie o lluvias, según los artículos 9° inciso "d" de la Ley N° 19.587 y 95 y 96 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a seis (6) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 25) del acta de la referencia se labra por no contar con matafuegos con carga vigente, según lo establece el artículo 9° inciso "g", de la Ley N° 19.587, afectando a seis (6) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 26) del acta de infracción se labra por no contar con interruptor diferencial, según lo establece el artículo 8° inciso "b" de la Ley N° 19.587 y los artículos 95 y 96 del Anexo I y los puntos 3 y 3.1 del Anexo VI, ambos del Decreto N° 351/79, afectando a seis (6) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 100) del acta de la referencia se labra por no mantener en buen estado de aseo la vivienda de

los trabajadores, conforme artículo 5º del Decreto N° 617/97, afectando a seis (6) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0555-003282 , la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de seis (6) trabajadores y la empresa ocupa a más de doscientas (200) personas;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa de higiene y seguridad;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

## **EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Desestimar el planteo de nulidad incoado por la sumariada en virtud de las consideraciones vertidas precedentemente.

**ARTÍCULO 2º.** Aplicar a **FIPLASTO SA** (CUIT N° 30-50211225-9), una multa de **PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 2.640.00.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 5 y 22 del Decreto N° 617/97, a los artículos 57, 58, 95, 96 y 188 al 190 del Anexo I y a los puntos 3 y 3.1 del Anexo VI, ambos del Decreto Nacional N° 351/79, a los artículos 8º incisos "a", "b" y "c" y 9º incisos "d" y "g" de la Ley Nacional N° 19.587, a la Resolución MTPBA N° 135/2020 y al artículo 3º de la Resolución SRT N° 29/2020.

**ARTÍCULO 3º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 4º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Nicolás. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

